



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para hacer procedente la suspensión provisoria de la licencia de conducir respecto del delito de conducción temeraria

SESIÓN N°72

FECHA29-09-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☒ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☒ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, PARA HACER PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISORIA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR RESPECTO DEL DELITO DE CONDUCCIÓN A VELOCIDAD TEMERARIA

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

1. Entre noviembre de 2024 y febrero de 2025, los sistemas de detección de velocidad de una autopista urbana registraron, en el tramo correspondiente a la comuna de Vitacura, a 41 conductores que superaron en más de 60 kilómetros por hora el límite máximo permitido, con mediciones que bordean los 220 kilómetros por hora¹. Más tarde, el 8 de agosto de 2026, una fiscalización efectuada por Carabineros en una autopista de Santiago terminó con ocho conductores detenidos en un mismo control, con mediciones de velocidad que alcanzaron los 184 kilómetros por hora². Y el 16 de agosto de 2026, otra conductora fue sorprendida a 160 kilómetros por hora en un tramo cuyo máximo permitido es de 100³. Lo que estos episodios tienen en común no es solo la magnitud del exceso de velocidad, sino también que en todos ellos el conductor conservó de inmediato la posibilidad de volver a conducir, pese a haber incurrido en una conducta temeraria que genera un grave riesgo para la circulación diaria de miles de personas.

2. El artículo 197 quinquies de la Ley de Tránsito, incorporado por la ley N° 21.495, sanciona a quien, conduciendo un vehículo motorizado, sobrepase en 60 kilómetros por hora los límites de velocidad establecidos en los artículos 145 y 146. La pena asignada es la de prisión en su grado máximo o multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales y, además, la suspensión de la licencia para conducir por el término de seis meses hasta dos años si fuere sorprendido en una primera ocasión; la suspensión hasta por cinco años en un segundo evento; y la cancelación de la licencia de conducir al ser sorprendido en una tercera oportunidad. El propio tipo penal, entonces, identifica la habilitación para conducir como el objeto principal sobre el que debe recaer la sanción.

¹BioBioChile, “Formalizarán a 41 personas por conducción a velocidad temeraria en Costanera Norte”, 22 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2026/07/22/formalizaran-a-41-personas-por-conduccion-a-velocidad-temeraria-en-costanera-norte-revisa-los-nombres.shtml>

²Emol, “Hasta 184 km/h: Ocho detenidos por conducción temeraria”, 9 de agosto de 2026. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2026/08/09/1207986/detenidos-carabineros-exceso-velocidad.html>

³Pauta, “¿Qué es la conducción temeraria? Las conductas que pueden ser sancionadas en Chile”, 17 de agosto de 2026. Disponible en: <https://www.pauta.cl/tendencias/2026/08/17/que-es-la-conduccion-temeraria-las-conductas-que-pueden-ser-sancionadas-en-chile.html>



3. Esa decisión del legislador de 2022, hacer recaer la sanción sobre la habilitación para conducir, no tiene, sin embargo, correlato en el proceso judicial que se sigue contra los eventuales infractores. El inciso cuarto del artículo 197 de la Ley de Tránsito permite decretar la suspensión provisoria de la licencia únicamente en los procedimientos por delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, disposición que proviene de la ley N° 20.580, de 2012, dictada con una finalidad acotada a la conducción bajo los efectos del alcohol y de las drogas. Cuando esa norma se aprobó, el delito de conducción a velocidad temeraria no existía en nuestro ordenamiento: fue creado diez años después. La restricción del artículo 197 no responde, por tanto, a una decisión de política criminal sobre este delito, sino a la simple circunstancia de que el tipo penal es posterior a la regla procesal.

4. El resultado es que el conductor formalizado por sobrepasar en 60 kilómetros por hora la velocidad máxima permitida abandona el tribunal habilitado para conducir el mismo día, mientras la investigación se desarrolla. La medida cautelar personal no busca anticipar la pena, sino evitar un riesgo verificable durante la tramitación; y en este delito ese riesgo puede identificarse con una precisión inusual, porque la conducta reprochada consiste exactamente en el ejercicio de la habilitación cuya suspensión se discute. Existiendo antecedentes objetivos de la velocidad registrada, el juicio de necesidad y proporcionalidad que exige el artículo 122 del Código Procesal Penal, en relación con su artículo 155, puede formularse sin dificultad y sobre bases mucho más claras que en otras hipótesis.

5. Un antecedente relevante es que el Código Procesal Penal contempla, en su artículo 156 bis, incorporado por la ley N° 20.585, de 2012, una medida cautelar especial concebida para una figura delictiva determinada: tratándose de investigaciones por fraude en el otorgamiento de licencias médicas, autoriza al tribunal a decretar la suspensión de la facultad de emitir dichas licencias mientras dure la investigación. La analogía con la situación que aquí se plantea es directa. En ambos casos el delito investigado no consiste en un hecho ajeno a una habilitación conferida por el Estado, sino precisamente en su ejercicio abusivo; y en ambos casos, por lo mismo, la medida idónea para neutralizar el riesgo de reiteración durante el procedimiento no es una restricción de la libertad personal del imputado, sino la suspensión temporal de esa misma habilitación. El legislador ya admitió, entonces, que una habilitación conferida por la autoridad pueda suspenderse mientras se investiga, cuando su uso indebido constituye el núcleo del reproche penal. Lo que esta moción propone es extender ese criterio a la licencia de conducir en el delito de conducción a velocidad temeraria.

6. La moción regula de manera expresa y restringida la procedencia de la medida respecto del artículo 197 quinquies, por tres razones. Primero, porque una regla general que autorizara



la suspensión provisoria de la licencia de conducir respecto de cualquier delito de esta ley obligaría a un ejercicio interpretativo sobre qué figuras quedan comprendidas, lo que reintroduce la incertidumbre que se quiere despejar. Segundo, porque el delito de velocidad temeraria admite un criterio de procedencia propio y verificable, que es la magnitud del exceso de velocidad, que permite reservar la medida para los casos más graves en lugar de aplicarla de manera uniforme. Tercero, porque el artículo 197 quinquies contempla una pena de suspensión escalonada según reincidencia, de modo que la regla cautelar debe articularse con ese diseño y con el abono del tiempo a la eventual condena.

II. IDEA MATRIZ

Hacer procedente la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir en los procedimientos por el delito de conducción a velocidad temeraria del artículo 197 quinquies de la Ley de Tránsito, estableciendo sus requisitos de procedencia, su duración máxima, su revisión periódica y el abono del tiempo de suspensión a la eventual condena.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Proyecto de Ley

Artículo único.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, el siguiente artículo 197 sexies, nuevo:

“Artículo 197 sexies.- En los procedimientos por el delito previsto en el artículo 197 quinquies, el juez de garantía podrá decretar, a petición del fiscal, del querellante o de la víctima, la suspensión provisoria de la licencia de conducir del imputado, desde la audiencia de formalización de la investigación. La resolución deberá fundarse en antecedentes obtenidos mediante los equipos de registro y detección de infracciones a que se refiere el artículo 4° de esta ley, operados por Carabineros de Chile o por los inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas en los casos que dicha disposición autoriza. De la resolución se dejará constancia en la hoja de vida del conductor.

Para resolver, el tribunal ponderará la magnitud del exceso de velocidad registrado, las anotaciones por infracciones gravísimas o por alguno de los delitos de este Título que



consten en la hoja de vida del conductor imputado y el riesgo de reiteración de la conducta.

La medida podrá decretarse por un plazo máximo de seis meses y prorrogarse, por una sola vez y hasta por igual período, mediante resolución fundada. El tribunal podrá revisarla de oficio o a solicitud del imputado y dejarla sin efecto en cualquier estado del procedimiento cuando cesen los motivos que la justificaron.

El tiempo durante el cual el imputado haya estado efectivamente sujeto a la medida se abonará a la pena de suspensión de la licencia de conducir que se le imponga en definitiva.”.

MARCOS ILABACA CERDA

Diputado de la República

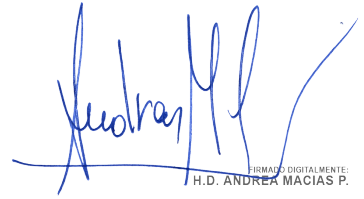
Distrito N° 24, Región de Los Ríos




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA MACÍAS P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA CUCUMIDES C.

